

agencia del fisco, para que sirva de comprobante, y otra en la Comandancia de armas, quien le dará el mismo curso que se ha dispuesto en el párrafo primero del art. 7º. referente á facturas.

Art. 11. El presente decreto tendrá su efecto tres dias despues de su publicacion; deroga todo otro que le sea contrario; estará en su fuerza y vigor hasta que otra cosa se determine; y correrá, para su debido cumplimiento, á cargo del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.

Dado en la Sala de sesiones del Palacio Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el dia 31 de Enero del año 1865, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Gregorio Luperon.—El Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Eusebio Pereyra, T. S. Heneken.—El Despacho de Gobernacion, Justicia é Instruccion Pública, Vicente Morel, Pedro Prud'homme.—S. Poncerrate.—El Despacho de Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro G. Martinez.—El Secretario, M. Lovelace.

Núm. 819.—DECRETO de la J. S. G. mandando recibir los billetes de caja emitidos por las anteriores Administraciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa.

Considerando: que se han originado cuestiones en las transacciones comerciales, sobre el valor relativo de los diferentes billetes de caja en circulacion de la misma denominacion, pero de diferente clase de papel.

Considerando: que el papel-moneda se emite por todos los pueblos civilizados en circunstancias apremiantes, como representante del oro y de la plata, corriendo en el público por su valor estimativo, segun la mayor o menor confianza de que goza el Estado.

Considerando: que su valor circulante es en relacion a la mayor o menor demanda en el mercado público, segun los medios de colocacion.

Considerando: que todas las obligaciones del Estado, cualesquiera que sean el color de su papel, y denominaciones de

monedas que rezan, deben entenderse ser todos de una misma naturaleza,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Los billetes de caja de la República, emitidos por las administraciones anteriores, circularán a la par unos y otros, cualquiera que sea su lema, y serán recibidos y pagaderos en esta forma, en todas las oficinas de la República, como pesos nacionales, sin distincion entre los billetes que recen pesos fuertes o pesos nacionales.

Art. 2º. Ninguna diferencia se hará por las oficinas del Estado, entre billetes amarillos, morados y blancos, ni se admitirá en justicia ninguna reclamacion que se base exclusivamente en esta diferencia.

Art. 3º. No habrá mas distincion en los billetes de caja, emitidos desde el principio de la revolucion hasta esta fecha y en adelante, que de la cantidad numérica de pesos que rece cada uno.

Dado en la Sala de sesiones de la Junta Superior Gubernativa, á los 15 días del mes de Febrero de 1865, 21 de la Independencia y 2º. de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—El Vice-Presidente, Gregorio Luperon.—Refrendado: La Comision de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, Eusebio Pereyra, T. S. Heneken.—La Comision del Interior &c., Vicente Morel, Pedro Prud'homme, S. Poncerrate.—La Comision de Guerra, Pedro A. Pimentel, Pedro G. Martínez.

Núm. 820.—DECRETO de la J. S. G. autorizando al empleado civil ó militar, electo Diputado, á delegar sus encargos en sus segundos, sin renunciar á ellos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Superior Gubernativa.

Considerando: que en el estado de guerra en que se encuentra el país, todos los dominicanos, sin excepcion alguna, están dedicados al servicio público, ya sea en la parte civil, ya en la militar.

Considerando: que convocada la Convencion Nacional Soberana, que deberá reunirse el 27 del corriente mes resulta, que